

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
PEREIRA RISARALDA

TRASLADO POR CINCO (5) DIAS

EXCEPCIONES DE FONDO

Formuladas respectivamente por el Procurador de Familia y por la codemandada Alejandra Cifuentes Arango, para los efectos del artículo 370 del Código General del Proceso

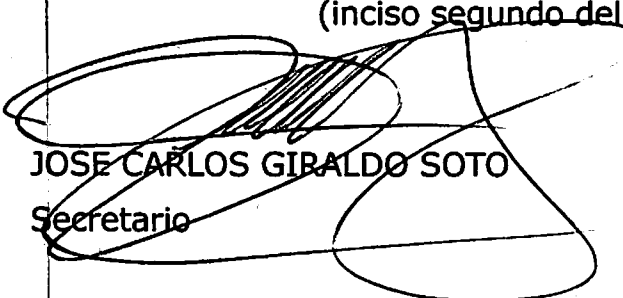
Proceso Verbal: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial

Radicación: 2018 - 00318

Demandante: Jenny Sorany Bolívar Vélez

Demandados: Alejandra Cifuentes Arango y restantes herederos del causante Germán Cifuentes

Se fija en lista virtual de traslados del Despacho, de la página web de la Rama Judicial, hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), corriendo el traslado de ley a partir del día siguiente hábil (inciso segundo del artículo 110 del C. G. del P.)



JOSE CARLOS GIRALDO SOTO
Secretario



110
Secretaría

Doctor
JOSÉ IGNACIO DAZA ILLERA
Juez Segundo de Familia
Pereira

Referencia: Proceso Unión Marital de Hecho
Demandante: Jeny Sorany Boligar Vélez
Demandado: Herederos del Causante Germán Cifuentes
Radicado: 2018-00318

Asunto: Solicitud de pruebas y proposición de excepciones de fondo

MARIO FERNANDO ORTEGA JURADO, actuando en calidad de Procurador 21 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer, en el proceso de la referencia, atendiendo, de una parte a la "solicitud de atención preferencial" que remitiera a la agencia a mi cargo por parte de la Dra. Beatriz Eugenia Ángel Vélez y el Dr. Jaime Robledo Toro como magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, y además dando repuesta a la citación realizada por el estrado Judicial al Ministerio Público mediante providencia de fecha 04 de marzo del año en curso, por medio del presente escrito presento la respectiva intervención, velando por que en el asunto de la referencia, se indague sobre la verdad real de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que se solicita declarar en la demanda, puesto que están involucrados derechos de dos menores de edad.

En aplicación de las facultades prevista en el artículo 46 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 95 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), se realizan las siguientes solicitudes:

1. Solicitud de pruebas:

- 1.1. Recibir la declaración de parte de: Alejandra Cifuentes Arango, Natalia Cifuentes Ríos y Johana Hernández Martínez (en representación de los intereses de su hija menor de edad Marly Johna Cifuentes Hernández)
- 1.2. Como pruebas documentales, se solicita al estrado judicial que, en aplicación de las reglas de carga dinámica de la prueba previstas en el artículo 167 del C.G.P., se requiera a la señora Johana Hernández Martínez, en su calidad de representante legal de la menor de edad Marly Johana Cifuentes Hernández, y a la señora Alejandra Cifuentes Arango (Demandadas), que aporten las siguientes pruebas documentales, las cuales al parecer tienen en su poder:
 - Denuncia penal de fecha 07 de julio de 2016 interpuesta por el señor Germán Cifuentes en la Fiscalía SAU de la ciudad de Pereira en contra de la señora Jenny Sorany Bolívar Vélez.
 - Citaciones de fecha 05 y 07 de octubre de 2016 para diligencia de entrevista enviado por investigador del CTI al señor Germán Cifuentes dentro del proceso penal adelantado en contra de la señora Jenny Sorany Bolívar Vélez.



- Notificaciones de convocatoria a diligencia de conciliación ante el ICBF para regular cuota de alimentos y visitas de la menor de edad Nahira Cifuentes Bolívar.
 - Audiencia de conciliación de juez de paz de la ciudad de Pereira celebrada el día 08 de noviembre de 2016 y sus citaciones.
 - Facturas de gastos de exequias del señor Germán Cifuentes a nombre de Alejandra Cifuentes Arango.
 - Oficio de entrega de cuerpo del occiso German Cifuentes expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal en donde se informa que la señora Alejandra Cifuentes es quien reclamó los restos de su padre.
- 1.3. Oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Centro Zonal Pereira, para que remita copia de las conciliaciones, actas de no acuerdo o actas de no comparecencia que obren en los archivos de dicha entidad con relación a la niña Nahira Cifuentes Bolívar y solicitada por sus progenitores Germán Cifuentes o Jenny Sorany Bolívar Vélez. Igualmente si se cuenta con valoraciones o visitas socio familiares relacionadas con los citados sujetos, se remita los respectivos conceptos.
- 1.4. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que informe sobre las investigaciones adelantadas en contra de la señora Jenny Sorany Bolívar Vélez por el delito de ejercicio arbitrario de la custodia respecto de la niña Nahira Cifuentes Bolívar, además que remita copia de la respectiva denuncia.

2. Proposición de excepciones de fondo

En atención a la información que obra en el expediente se propone las siguientes excepciones:

2.1. Corroboración de la existencia de convivencia marital entre la demandante y el señor Germán Cifuentes.

Teniendo en cuenta que si bien la representante legal de la niña Marly Johana Cifuentes Hernández, heredera del señor Germán Cifuentes, presentó contestación pero la misma fue extemporánea, en la misma se evidencia oposición frente a la situación de convivencia entre los supuestos compañeros permanentes como se solicita en la demanda. Por lo tanto, se hace necesario que el Despacho Judicial verifique, por medio del acervo probatorio, si efectivamente entre la señora Jenny Soranny Bolívar Vélez y el Señor Germán Cifuentes se presentó una convivencia marital con todas las exigencias de la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005, desde el año 2011 y hasta la fecha del fallecimiento del citado señor, el 22 de junio de 2017.

2.2. Prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Conforme al artículo 8º de la ley 54 de 1990:

"Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros."

Como en el presente caso están también involucrados derechos de carácter patrimonial que benefician a menores de edad, frente a quienes la agencia

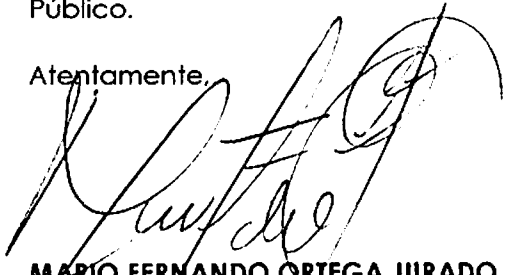


a mi cargo debe velar para que sean protegidos, y como una eventual declaratoria de unión marital de hecho podría conducir la existencia de una sociedad patrimonial, lo cual influye directamente en la masa hereditaria dejada por el señor Germán Cifuentes, en calidad de Ministerio Público, y velando, como se ha dicho, por los derechos económicos de las menores de edad Nahira Cifuentes Bolívar y Marly Johanna Cifuentes Hernández, se solicita al Despacho Judicial decretar la prescripción de la acción para obtener la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial, toda vez que conforme a la norma transcrita, la parte actora únicamente contaba con un año, a partir de la separación definitiva del compañero permanente para solicitar su declaratoria, pero en el presente caso ese tiempo al parecer se ha superado, puesto que la unión marital, según lo manifiesta la demandante se extendió hasta el día 22 de junio de 2017, es decir hasta el fallecimiento del señor Germán Cifuentes y la demanda fue repartida al Juzgado el 25 de junio de 2018, es decir con posterioridad al año que enuncia la norma, pero además debe examinarse si efectivamente la relación marital existió y si la misma se extendió hasta la muerte del señor Cifuentes o si terminó antes, lo que influye directamente en decretar la prescripción de la declaratoria de la sociedad patrimonial.

La duda surge en virtud de la prueba documental que se solicita en el presente escrito, la cual indica que al parecer entre los señores Jenny Sorany Bolívar Vélez y Germán Cifuentes, no existió relación marital como se informa y solicita en la demanda.

Sin más consideraciones, se presenta la intervención en calidad de Ministerio Público.

Atentamente,



MARIO FERNANDO ORTEGA JURADO

Procurador 21 Judicial II Infancia, Adolescencia, Familia y Mujeres

PROCURADURIA
FAMILIA
Procurador de Familia

09 MAR. 2020

consta de tres (3) folios. sin anexos

P/ Liliana Alzate Toro



Doctor:
JOSE IGNACIO DAZA ILLERA
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PEREIRA - RISARALDA
E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO
Referencia: DEMANDA DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado: 2018-00318-00
Demandante: JENNY SORANY BOLIVAR VELEZ
Demandadas: NAHIARA CIFUENTES BOLIVAR, MARLY JOHANNA CIFUENTES HERNANDEZ, NATALIA CIFUENTES RIOS Y ALEJANDRA CIFUENTES ARANGO

JOHN FREDY CARDONA VILLA, mayor de edad, con domicilio en Cartago (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la demandada **ALEJANDRA CIFUENTES ARANGO** conforme a poder que adjunto, por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

AL PRIMERO: Es **CIERTO**, el señor **GERMAN CIFUENTES** tuvo varias hijas fruto de relaciones sexuales con diferentes mujeres:

- **ALEJANDRA CIFUENTES ARANGO** identificada con cedula de ciudadanía numero 1.062.306.278 nacida el día 18 de octubre de 1992 en el municipio de Santander de Quilichao (Cauca), quien a la fecha cuenta con 26 años de edad, y es hija de la señora **ANA LUCIA ARANGO RENGIFO**
- **NATALIA CIFUENTES RÍOS** identificada con tarjeta de identidad numero 1.002.575.872 nacida el día 26 de noviembre de 2000 en el municipio de Chinchina (Caldas), quien a la fecha cuenta con 18 años de edad, y es hija de la señora **LUZ STEFAN RIOS JARAMILLO**
- **MARLY JOHANNA CIFUENTES HERNANDEZ** identificada con tarjeta de identidad numero 1.006.319.626 nacida el día 21 de mayo de 2003 en el municipio de Cartago (Valle), quien a la fecha cuenta con 15 años de edad, y es hija de la señora **SANDRA JOHANNA HERNANDEZ MARTINEZ**
- **NAHIARA CIFUENTES BOLIVAR** identificada con NUIP numero 1.114.160.246 nacida el día 02 de agosto de 2014 en el municipio de Cartago (Valle), quien a la fecha cuenta con 4 años de edad, y es hija de la señora **JENNY SORANY BOLIVAR VELEZ**.

AL SEGUNDO: Es **CIERTO**, pero se debe aclarar que a la fecha de fallecimiento del señor **GERMAN CIFUENTES** no convivía con ninguna de las madres de sus 4

JOHN FREDY CARDONA VILLA
Abogado



hijas, incluida la demandante quien se había separado del causante desde el mes de mayo de 2016.

Previo a su muerte el señor **GERMAN CIFUENTES** convivió con las madres de sus hijas de la siguiente manera: convivió 8 años con la señora **ANA LUCIA ARANGO RENGIFO** madre de **ALEJANDRA CIFUENTES ARANGO**, luego convivió 2 años con la señora **LUZ STEFAN RIOS JARAMILLO** madre de **NATALIA CIFUENTES RÍOS**, luego convivió 10 años con la señora **SANDRA JOHANNA HERNANDEZ MARTINEZ** madre de la menor **MARLY JOHANNA CIFUENTES HERNANDEZ**, posteriormente convivió por espacios de tiempo interrumpidos con **JENNY SORANY BOLIVAR VELEZ** madre de la menor **NAHIARA CIFUENTES BOLIVAR** hasta el mes de mayo de 2016.

AL TERCERO: Es **FALSO**, si bien existió un vinculo sentimental entre el señor **GERMAN CIFUENTES** y la demandante, el mismo no implicó una convivencia singular, permanente y continua, a pesar de que la relación sentimental se extendió solo por un espacio inferior a 2 años hasta el mes de mayo de 2016, la misma tuvo rupturas que los alejaron por periodos de tiempo considerables, según lo dicho por mi mandante, inclusive cuando la demandante quedo en estado de embarazo de la menor **NAHIARA CIFUENTES BOLIVAR** se encontraban separados y convivían en diferentes domicilios, posterior a ello volvieron a convivir solo hasta el mes de mayo de 2016.

AL CUARTO: Es **PARCIALMENTE** cierto, cierto que fruto de las relaciones sexuales que sostuvieron el señor **GERMAN CIFUENTES** y la demandante se procreó a la menor **NAHIARA CIFUENTES BOLIVAR**, pero es falso que esta concepción se diera durante la convivencia de los mismos, pues reitero según lo dicho por mi mandante vivían en diferentes domicilios.

AL QUINTO: Es **FALSO**, como se dijo anteriormente la demandante y el señor **GERMAN CIFUENTES** no convivieron de manera ininterrumpida durante el tiempo indicado en la demanda; si bien existió convivencia la misma sufrió varias rupturas prolongadas, y la ultima convivencia que inició luego del nacimiento de la menor **NAHIARA CIFUENTES BOLIVAR** (quien nació el día 02 de agosto de 2014) se culminó en el mes de mayo de 2016, es decir no alcanzaron a convivir ni siquiera dos años continuos.

AL SEXTO: Es **CIERTO**, obviamente el señor **GERMAN CIFUENTES** y la demandante no celebraron capitulaciones matrimoniales pues nunca contrajeron nupcias ni declararon por vía notarial la existencia del supuesto vinculo marital de hecho al cual hace alusión la demandante.

AL HECHO SEPTIMO: **NO NOS CONSTA**, la demandante debe probarlo.

AL HECHO OCTAVO: **ES FALSO**, en primer lugar según lo dicho por mi mandante, la señora **JENNY SORANY BOLIVAR VELEZ** y el señor **GERMAN CIFUENTES** a pesar de haber sostenido relaciones sexuales que dieran fruto a una hija y haber tenido un vinculo sentimental y de convivencia este nunca supero los dos años continuos, es decir no sedan los presupuestos para que se considere esa

JOHN FREDY CARDONA VILLA
Abogado



simple convivencia fortuita como una unión marital de hecho, por ende tampoco puede existir sociedad patrimonial.

Si en gracia de discusión se accediere a la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho entre el señor **GERMAN CIFUENTES** y la demandante, se debe aclarar que ninguno de los activos relacionados en este hecho harían parte de la presunta unión marital, por las siguientes razones:

- **La CASA DE HABITACIÓN** ubicada en la carrera 4A No. 23-100 lote 76 barrio El Cofre del Corregimiento de Puerto Caldas del municipio de Pereira (Risaralda), identificado con matrícula inmobiliaria número 290-145511 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira (Risaralda) y matrícula inmobiliaria número 66001060000010189000. Fue adquirida por el señor **GERMAN CIFUENTES** mediante transferencia a título gratuito realizada a su favor por la Alcaldía de Pereira mediante resolución número 056 de fecha 23 de enero de 2002. Es decir mucho antes de haber comenzado la supuesta unión marital, inclusive tomando los extremos temporales de la relación mencionados en la demanda.
- **El CERTIFICADO DE DEPOSITO DE AHORRO A TÉRMINO –C.D.A.T.** con consecutivo número 93016 por valor de \$12.000.000 de pesos que tenía a su favor el causante **GERMAN CIFUENTES** en la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOPROCENVA** agencia Cartago, con número interno 04006093016 fue expedido el día 30 de noviembre de 2016 es decir 6 meses después de haberse separado de la señora **JENNY SORANY BOLIVAR VELEZ**, pues recordemos que según lo dicho por mi mandante y las pruebas que se aportan con la presente contestación el vínculo de convivencia se extendió hasta el mes de mayo de 2016.

AL HECHO NOVENO: ES FALSO, contrario a lo dicho por el demandante, la señora **ALEJANDRA CIFUENTES ARANGO** Y **SANDRA JOHANNA HERNANDEZ MARTINEZ** esta última como representante legal de su menor hija **MARLY JOHANNA CIFUENTES HERNANDEZ**, dieron inicio a trámite de apertura de sucesión intestada del causante **GERMAN CIFUENTES** trámite que por reparto le correspondió conocer al señor Juez Séptimo Civil Municipal de Pereira y se le asignó al proceso la radicación número 660014003007201800116400

AL HECHO DECIMÓ: ES CIERTO, así se advierte del memorial de poder adjuntado con la demanda.

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

A LA PRIMERA: Me opongo, esencialmente porque la demandante y el señor **GERMAN CIFUENTES** no convivieron en una comunidad de vida permanente y singular, y mucho menos durante el lapso de tiempo indicado en la demanda, y si bien tuvieron algún tipo de convivencia, la misma no superó tan siquiera los 2 años, pues comenzaron a convivir una vez nació la menor **NAHIARA CIFUENTES BOLIVAR** el día 02 de agosto de 2014 y culminó en el mes de mayo de 2016, durante este tiempo hubieron varias rupturas sentimentales según lo dicho por mi mandante.

JOHN FREDY CARDONA VILLA
Abogado



A LA SEGUNDA: Me opongo, pues al no prosperar la pretensión principal no se puede declarar la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, pues el artículo 2 de la ley 54 de 1990 exige que para que se presuma la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente, la unión marital de hecho debe perdurar durante un lapso no inferior a dos años, lo que no ocurre en este caso.

Por otra parte y si en gracia de discusión el despacho accediere a declarar la existencia de una unión marital de hecho, la oportunidad para pedir la declaratoria de existencia de sociedad patrimonial y su posterior disolución y liquidación ya ha prescrito, pues desde la fecha de separación ocurrida en el mes de mayo de 2016 hasta la fecha de presentación de demanda 22 de junio de 2018 han pasado mas del año exigido en el artículo 8 de la ley 54 de 1990, por ende esta pretensión no esta llamada a prosperar.

A LA TERCERA: Me opongo pues en primer lugar al no proceder declaratoria de existencia de sociedad patrimonial de hecho mucho menos procede la disolución y liquidación de la misma.

Además como lo dije anteriormente el artículo 8 de la ley 54 de 1990 establece que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescribe en un año a partir de la separación física, y se debe tener en cuenta que la demandante y el señor **GERMAN CIFUENTES** convivieron hasta el mes de mayo de 2016 y la demanda fue presentada mas de un año después es decir el 22 de junio de 2018.

A LA CUARTA: Me opongo, pues de prosperar las excepciones que se pasan a sustentar a quien se debe condenar al pago de costas es a la accionante a favor de mi prohijada quien ha tenido que incurrir en cuantiosos gastos para poder contestar la presente demanda.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

PRIMERA EXCEPCIÓN DE MERITO QUE DENOMINARE: "INEXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO POR CARENCIA DE COMUNIDAD DE VIDA PERMANENTE Y SINGULAR"

Como se ha dicho a lo largo de la contestación de los hechos de la demanda, es inviable la declaratoria de existencia de unión marital de hecho pretendida por la actora, pues si bien entre esta ultima y el señor **GERMAN CIFUENTES** existió una relación sentimental que los llevo a compartir el mismo techo por pequeños espacios de tiempo interrumpidos, y se procreó a una hija de nombre **NAHIARA CIFUENTES BOLIVAR** quien nació el día 02 de agosto de 2014, a partir de esta fecha fue cuando comenzaron a convivir pero solo hasta el mes de mayo de 2016, tiempo durante el cual sufrieron varias rupturas sentimentales que los llevaron a separarse durante espacios de tiempo prolongado, es decir nunca existió una comunidad de vida permanente y singular como lo exige el artículo 1 de la ley 54 de 1990 para presumir que existe una unión marital de hecho.

Prueba de lo aquí dicho son los documentos aportados con la presente contestación que dan cuenta de las siguientes situaciones:

JOHN FREDY CARDONA VILLA
Abogado



1. El día 07 de junio de 2016 el señor GERMAN CIFUENTES se presentó a ante la Fiscalía SAU de la ciudad de Pereira para presentar denuncia por la presunta comisión del delito de ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor en contra de la señora JENNY SORANY BOLIVAR VELEZ en donde expuso los siguientes hechos:

"TENGO UNA HIJA DE 2 AÑOS CON JENNY SORANY BOLIVAR VELEZ. HACE DOS MESES NOS SEPARAMOS. ELLA SE LLEVÓ LA NIÑA CON MI CONSENTIMIENTO. LE DIJE QUE CONSIGUIERA UN APARTAMENTO QUE YO LE PAGABA LA RENTA MIENTRAS EMPEZABA A TRABAJAR, Y QUE YO SEGUÍA DÁNDOLE TODO LO NECESARIO A MI HIJA, PERO ELLA NO ME ACEPTO NADA. HACE DOS MESES QUE NO LA HE PODIDO VER, ME TOCA SUPLICARLE QUE ME DEJE VER LA NIÑA. NO ME QUIERE RECIBIR NINGUN TIPO DE AYUDA. EN ESTOS MOMENTOS LA NIÑA SE ENCUENTRA EN LA CASA DE UNA HERMANA DE ELLA DORYS BOLIVAR, DESDE HACE 10 DÍAS, SE PUEDE DECIR QUE LA DEJO ABANDONADA EN ESE CASA. JENNY LA DEJO Y SE FUE NO SE PARA DONDE, AYER ME ARRIMÉ A LA CASA DE DORYS PARA VER SI PODÍA VER LA NIÑA, NO ESTABA EN LA CASA, LA ENCONTRE EN LA CANCHA CON LOS NIÑOS PEQUEÑOS HIJOS DE DORYS, CUANDO IBA LLEGANDO A LA CASA DE DORYS CON MI HIJA, ME LA ARREBATO CON INSULTOS, LA ENTRO DICIENDO QUE LA HERMANA JENNY, HABÍA DICHO QUE NO LA PODÍA VER. LA NIÑA SE ENTRO LLORANDO, PORQUE ES MUY APEGADA A MÍ... ESTOY MUY PREOCUPADO POR QUE EN ESA CASA SE FUMA MUCHO VICIO, EMPEZANDO POR EL ESPOSO DE DORYS."

En esta denuncia se da a entender que la hoy demandante JENNY SORANY VELEZ no convivía con el señor GERMAN CIFUENTES inclusive hacia dos meses antes de presentarse la denuncia de fecha 07 de julio de 2016, es decir la fecha de separación se dio en el mes de mayo de 2016, lo que contraría lo dicho en la demanda, cuando se afirma que convivieron hasta la fecha del fallecimiento ocurrido el 22 de junio de 2017.

2. Existen oficios de fecha 05 y 07 de octubre de 2016 del Técnico investigador del CTI FERNENY RODRIGUEZ USECHE dirigidos al señor GERMAN CIFUENTES en donde lo citan para atender diligencia de entrevista dentro del proceso penal adelantado en contra de JENNY SORANY VELEZ por el presunto delito de ejercicio arbitrario de la custodia de la hija que tienen en común, lo cual demuestra que la investigación continúa, con lo que se prueba que no volvieron a convivir y continuaron los problemas de custodia de la menor.
3. Ante el ICBF centro zonal Pereira se adelantó trámite para Fijación de cuota de alimentos y visitas a favor de la menor NAHARA CIFUENTES BOLIVAR, trámite que fue notificado a mi mandante el 18 de julio de 2016 por parte de la defensora de familia AURA NIDIA NIÑO RUANO lo que demuestra que para esa fecha la demandante y el señor GERMAN CIFUENTES ya no convivían.

JOHN FREDY CARDONA VILLA
Abogado



4. Ante los Jueces de Paz del municipio de Pereira el día 08 de Noviembre de 2016 se llevó a cabo audiencia de conciliación entre el señor **GERMAN CIFUENTES** y la señora **JENNY SORANY BOLIVAR VELEZ** en donde acordaron la cuota de alimentos y visitas de la menor **NAHIARA CIFUENTES BOLIVAR** en los siguientes términos: El señor **GERMAN CIFUENTES** pagaría una cuota alimentaria mensual a favor de su hija por valor de \$150.000 pesos. La madre de la menor tendría el cuidado personal de la misma y permitiría al padre visitar a su hija cada ocho días todo el día y en semana una vez. Este acuerdo fue firmado por ambos padres y por la Juez de Paz **MARTHA LUCY RAMIREZ** en la casa de justicia del barrio Cuba en la carrera 24 No. 70B-10 piso 1 de Pereira.
Con esta acta de conciliación se prueba que la demandante y el señor **GERMAN CIFUENTES** no convivían para el día 08 de noviembre de 2016, inclusive desde antes.
5. Para la fecha de fallecimiento del señor **GERMAN CIFUENTES** la persona encargada de todos los trámites de exequias fue su hija **ALEJANDRA CIFUENTES ARANGO** con quien convivió sus últimos meses de vida, y quien se encargó de pagar los gastos de exequias ante la funeraria CAMPO DE PAZ según factura de venta número SV7340, lo que prueba que la señora **JENNY SORANY BOLIVAR VELEZ** ya no tenía ningún tipo de relación con el causante.
6. De igual manera obra constancia expedida por la fiscalía General de la Nación en donde se aclara que la señora **ALEJANDRA CIFUENTES ARANGO** hija del occiso es quien hace entrega de su cédula al ente investigador.
7. Para culminar, existe orden para la entrega del cuerpo del señor **GERMAN CIFUENTES** a su hija **ALEJANDRA CIFUENTES** suscrito por funcionario del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Pereira.

Todos estos hechos demuestran que la demandante miente al decir que convivía con el señor **GERMAN CIFUENTES** para la fecha de su deceso y por el contrario se demuestra que la separación de la pareja se dio para el mes de mayo de 2016, momento desde el cual no volvieron a convivir.

Teniendo en cuenta lo anterior, ruego muy respetuosamente a su señoría declarar probada la presente excepción y negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDA EXCEPCIÓN DE MERITO QUE DENOMINARÉ: "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA:"

Fundamento esta excepción en lo siguiente:

Su señoría como se ha expresado dentro del cuerpo de esta contestación de demanda, el señor **GERMAN CIFUENTES** y la señora **JENNY SORANY BOLIVAR VELEZ**

JOHN FREDY CARDONA VILLA
Abogado



145

dejaron de convivir desde el mes de mayo de 2016 y se puede probar con la documentación aportada con la presente contestación de demanda en donde desde el mes de julio de 2016 el causante intentó por todos los medios legales regular lo atinente a custodia visitas y alimentos de su hija en común con la hoy demandante.

El artículo 8 de la ley 54 de 1990 establece lo siguiente:

“Artículo 8°. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.”

Queriendo decir con esto que desde el momento en que el señor **GERMAN CIFUENTES** y la señora **JENNY SORANY BOLIVAR VELEZ** terminaron su relación (mayo de 2016) ha pasado mas de un año al momento de presentación de la demanda, con lo cual prescribió el derecho de la demandante para pedir la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que pudo haber existido entre ellos.

TERCERA EXCEPCION DE MERITO QUE DENOMINARÉ: “MALA FE”.

Fundamento esta excepción en lo siguiente:

El hecho de que la demandante pida la declaratoria de existencia de una unión marital de hecho en un interregno de tiempo inexistente, demuestra la mala fe con la que actúa. De igual manera es un acto de mala fe el haber dicho que adquirió unos bienes con el causante sin serlo.

En la sentencia C-1194 de 2008, la Corte Constitucional, con ponencia del H. Magistrado Rodrigo Escobar Gil, definió la BUENA FE, en los siguientes términos:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”.

En el caso sub examine, es claro que la demandante, no ha actuado con apego a los principios de honestidad y lealtad, aquí es claro el interés ilegítimo de la

JOHN FREDY CARDONA VILLA
Abogado



demandante al intentar engañar a la administración de justicia para lograr sus propósitos desviando la realidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, ruego muy respetuosamente a su señoría declarar probada la presente excepción y negar las pretensiones de la demanda.

CUARTA EXCEPCIÓN DE MERITO QUE DENOMINARE: "EXCEPCIÓN ESPECIAL"

Solicito que con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, en caso de hallarse probado los hechos que exoneren de responsabilidad a la demandada, se sirva reconocer oficiosamente y declararlo probado en la sentencia definitiva.

PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

DOCUMENTALES:

Solicito muy respetuosamente a su señoría se tenga como pruebas documentales las siguientes aportadas con la presente contestación:

- *Registro civil de nacimiento de la heredera ALEJANDRA CIFUENTES ARANGO (01 folio)*
- *Denuncia penal de fecha 07 de julio de 2016 interpuesta por el señor GERMAN CIFUENTES en la fiscalía SAU de la ciudad de Pereira en contra de la señora JENNY SORANY BOLIVAR VELEZ. (03 folios)*
- *Citaciones de fecha 05 y 07 de octubre de 2016 para diligencia de entrevista enviado por investigador del CTI al señor GERMAN CIFUENTES dentro del proceso penal adelantado en contra de la señora JENNY SORANY BOLIVAR VELEZ (02 folios)*
- *Notificación de convocatoria a diligencia de conciliación ante el ICBF para regular cuota de alimentos y visitas de la menor NAHIARA CIFUENTES BOLIVAR. (01 folio)*
- *Audiencia de conciliación de los jueces de Paz de la ciudad de Pereira celebrada el día 08 de noviembre de 2016 con sus citaciones (05 folios)*
- *Facturas de gastos de exequias del señor GERMAN CIFUENTES a nombre de ALEJANDRA CIFUENTES ARANGO. (02 folios)*
- *Constancia expedida por la fiscalía en donde consta que la señora ALEJANDRA CIFUENTES hace entrega de la cedula del señor GERMAN CIFUENTES. (01 folio)*
- *Oficio de entrega de cuerpo del occiso GERMAN CIFUENTES expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL en donde informa que la señora ALEJANDRA CIFUENTES es quien se acercó a reclamar el cadáver de su padre.*
- *Copia de la cedula del señor GERMAN CIFUENTES*

TESTIMONIALES:

Solicito Señor Juez, las declaraciones a los señores:

JOHN FREDY CARDONA VILLA
Abogado



- **LEONIDAS GUZMAN CIFUENTES**, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 2.620.695, quien podrá ser notificado por intermedio de la demandada.
- **ZORAIDA BEDOYA GIRALDO**, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 38.860.555, residente en la Dirección: Carrera 23 No. 5ª-28 de Tulua –Valle
- **GENIA CIFUENTES**, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 29.756.819 quien podrá ser notificada por intermedio de la demandante.
- **LEYDY SANCHEZ**, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 1.112.791.745, residente en la Dirección: Carrera 4 No. 23-23 barrio el Cofre del corregimiento de Puerto caldas de Pereira(Risaralda)
- **CRISTINA ARBOLEDA**, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 1.114.393.234, residente en la Dirección: Carrera 4 No. 23-33 barrio el Cofre del corregimiento de Puerto caldas de Pereira(Risaralda)
- **MANUEL DAVILA**, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 1.112.761.022, residente en la Dirección: Carrera 4 No. 23-46 barrio el Cofre del corregimiento de Puerto caldas de Pereira(Risaralda)
- **MELVA ROSA QUINTERO RESTREPO**, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 29.392.838, residente en la Dirección: Carrera 4 No. 23-35 barrio el Cofre del corregimiento de Puerto caldas de Pereira(Risaralda)
- **ZULMA BUSTAMANTE LADINO**, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 33.915.987, residente en la Dirección: Carrera 4 No. 20-27 barrio el Cofre del corregimiento de Puerto caldas de Pereira(Risaralda)
- **HERNAN CASTAÑO GARCIA**, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 16.220.419, residente en la Dirección: Carrera 4 No. 23-48 barrio el Cofre del corregimiento de Puerto caldas de Pereira(Risaralda)
- **MARIA RUBIELA CAMPO NEIRA**, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 31.419.716, residente en la Dirección: Carrera 4 No. 23-48 barrio el Cofre del corregimiento de Puerto caldas de Pereira(Risaralda)

Para que depongan lo que les consta sobre los hechos de la demanda y la presente contestación.

ANEXOS:

- 1.) Poder otorgado por el demandado a mi favor.
- 2.) Los documentos mencionados como pruebas

JOHN FREDY CARDONA VILLA
Abogado



NOTIFICACIONES

- A las partes del proceso en las direcciones aportadas con el escrito de demanda.
- Las personales las recibiré en la calle 11 No. 2-83 oficina 205 de Cartago, Teléfono celular: 3117633843, email: j_fredyk@hotmail.com

Del Señor Juez,

Cordialmente,


JOHN FREDY CARDONA VILLA

C.C. 1.094.897.738 de Armenia (Quindío)

T.P. No. 193.575 del C.S. de la J.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
PEREIRA

El anterior escrito fué presentado personalmente por el

Señor(a) John Fredy Cardona Villa

cuius se identificó con la C.C. N° 1.094.897.738

expedida en hoy 26 NOV 2018

de 2.º

Secretario P/ Nubia Cep

JOHN FREDY CARDONA VILLA
Abogado



Señor:
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA
PEREIRA - RISARALDA
E. S. D.

Asunto: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE
Radicación: 2018-00318-00
Referencia: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE
EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO SOCIEDAD
PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS
PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE
SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
Demandante: JENNY SORANY BOLIVAR VELEZ
Demandados: Herederos de GERMAN CIFUENTES

ALEJANDRA CIFUENTES ARANGO mayor de edad, domiciliada en Cartago (Valle del Cauca), identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto a Usted Señor Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JOHN FREDY CARDONA VILLA**, domiciliado en Cartago (Valle del Cauca) con tarjeta profesional No. 193.575 del Consejo Superior de la Judicatura y con Cédula de Ciudadanía No. 1.094.897.738 de Armenia (Quindío); para que en mi nombre y representación conteste la demanda verbal de declaración judicial de existencia de unión marital de hecho, sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho, iniciada por la señora **JENNY SORANY BOLIVAR VELEZ** en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante **GERMAN CIFUENTES**, adelantado en ese honorable juzgado con la radicación numero **2018-00318-00**

Declaro que las informaciones suministradas a mi apoderado son veraces, por lo que en caso de eventual desvirtuación de las mismas, la responsabilidad consiguiente es mía en forma exclusiva y excluyente.

Nuestro apoderado queda investido de las facultades que consagra el artículo 77 del Código General del Proceso, tales como recibir, transigir, conciliar, desistir, renunciar y reasumir el presente mandato, contestar demanda, proponer excepciones, interponer recursos legales, etc. De la misma forma que puede suscribir en mi nombre y representación cualquier clase de documento público o privado que se desprenda del presente mandato.

JOHN FREDY CARDONA VILLA
Abogado

Sírvase, señor Juez, reconocerle a mi apoderado la suficiente personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

Alejandra Cifuentes Arango

ALEJANDRA CIFUENTES ARANGO

C.C. No. 1.062.306.278 de Santander de Quilichao (Cauca)

Acepto,

John Fredy Cardona Villa

JOHN FREDY CARDONA VILLA

C.C. No. 1.094.897.738 de Armenia, Quindío

T.P. No. 193.575 del C.S. de la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Oficina de Servicios Cartago

ACUERDO 21093

Fecha 26 NOV 2018

Presencia personal o por ALEJANDRA

CIFUENTES ARANGO

C.C. No. 1.062.306.278 Santander de Quilichao

T.P. No.

Responsable



Alejandra Cifuentes Arango

JOHN FREDY CARDONA VILLA

Abogado

29 OCT 2018

Marina Leticia Orozco Pino
REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL
EXENTO DE SELLO
ARTICULO 11 DECRETO 2150/95

REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

23292182-0

Advisivo Copia
Registro Civil

NOTAS (6)

Nombre del Registrado ante quien se hizo el presente documento
SANTANDER CAUCA
Dirección Residencia

Nombre Completo de la Madre
CITIA MARCELA CERRA
Nº de la Madre 10.190.693
Nº de la Madre SANTANDER CAUCA

Nombre del Registrado ante quien se hizo el presente documento
SANTANDER CAUCA
Dirección Residencia

Nombre Completo de la Madre
ANALGO HENRICO ANA LUCIA
Nº de la Madre 10.190.693
Nº de la Madre SANTANDER CAUCA

REGISTRO DE NACIMIENTO

8 9 0 3 2 5

DE NOTARIADO Y REGISTRO

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

CONOCIMIENTO INICIAL

Fecha de Recepción: 07/JUL/2016
Hora: 12:42:00
Departamento: RISARALDA
Municipio: PEREIRA

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 660016000036201603762
Departamento: 66 - RISARALDA
Municipio: 001 - PEREIRA
Entidad Receptora: 60 - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Unidad Receptora: 00036 - SAU (SALA DE ATENCION AL USUARIO) - CENTRO - PEREIRA
Año: 2016
Consecutivo: 03762

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: DENUNCIA
Delito Referente: 325 - EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA DE HIJO MENOR DE EDAD ART. 230A C.P. AD. LEY 890/2004 ART.7
Modo de operación del delito:
Grado del delito: NINGUNO
Ley de Aplicabilidad: LEY 906

AUTORIDADES

El usuario es remitido por una Entidad ? NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre: GERMAN
Primer Apellido: CIFUENTES
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
N°.: 10490693
De: SANTANDER DE QUILICHAO
Edad: 44
Género: MASCULINO
Fecha de Nacimiento: 27/OCT/1971
Lugar de Nacimiento: COLOMBIA
País:
Dirección residencia: 66001 CRA. 4 NO. 23-50 PUERTO CALDAS CEL. 311 7542123
País: COLOMBIA
Departamento: RISARALDA
Municipio: PEREIRA

DATOS DE LA VICTIMA CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE

Primer Nombre: NAHIARA
Primer Apellido: CIFUENTES
Segundo Apellido: BOLIVAR
Documento de Identidad - clase: REGISTRO CIVIL
N°.: 1114160246
De: CARTAGO
Edad: 1
Género: FEMENINO



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Fecha de Nacimiento: 02/AGO/2014
Lugar de Nacimiento: COLOMBIA
País: COLOMBIA
Dirección residencia: 66001 CRA 4 NO. 23-50 PUERTO CALDAS
País: COLOMBIA
Departamento: RISARALDA
Municipio: PEREIRA
Occiso: NO

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre: JENNY
Segundo Nombre: SORANY
Primer Apellido: BOLIVAR
Segundo Apellido: VELEZ
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
N°.: 1054921624
De: ANSERMA
Edad: 24
Género: FEMENINO
Fecha de Nacimiento: 19/FEB/1992
Lugar de Nacimiento: COLOMBIA
País: COLOMBIA
Dirección residencia: 66001 BARRIO LOS ALMENDROS MZ 15 CASA 3 CEL. 350 2622948
País residencia: COLOMBIA
Departamento residencia: RISARALDA
Municipio residencia: PEREIRA
Capturado: NO
Tipo de Captura:

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la prescripción de la denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos: 01/ABR/2016
Hora: 10:00:00
Para delitos de acción continuada:
Fecha inicial de comisión: 01/ABR/2016
Hora: 10:00:00
Lugar de comisión de los hechos:
Municipio: 1 - PEREIRA
Departamento: 66 - RISARALDA
Dirección: 66001 CRA 4 NO. 23-50 PUERTO CALDAS
Uso de armas?: NO
Uso de sustancias tóxicas: NO

Relato de los hechos:

.....EL DÍA DE HOY 06/07-2016- SE HIZO PRESENTE EL SEÑOR GERMAN CIFUENTES, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 10.490.693 DE SANTANDER DE QUILICHAO, PARA DENUNCIAR LOS SIGUIENTES HECHOS:

P/ HAGA UNA RELACIÓN BREVE Y CONCRETA DE LOS HECHOS QUE VA A DENUNCIAR.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



Pereira - Risaralda, octubre 5 de 2016
DS-07-26-1 SINV N° 6487

Señor:
GERMÁN CIFUENTES
Cr. 4 No. 23-50 Puerto Caldas
Ciudad.

Asunto: Citación diligencia judicial.

Sírvase comparecer ante la oficina del C.T.I. Risaralda, ubicada en la Carrera 8 No. 42-38 edificio CAPIV, frente a la entrada de la cárcel de varones "La 40" de Pereira, el día viernes 7 de octubre del 2016, a las 08:00 horas; con el fin de atender diligencia de entrevista.

Nota: Favor presentarse con su documento de identificación.

Lo anterior se requiere carácter URGENTE, en cumplimiento de lo solicitado por la Fiscalía 15 Local de Pereira; para que obre dentro de la Noticia Criminal No. 66001600003620163762, investigación adelantada por el delito de Ejercicio Arbitrario de la Custodia de Hijo Menor de Edad Art. 230 A del CP. AD Ley 890/2004 Art 7, y en atención a la Orden de Trabajo No. 4333 i, emanada de la coordinación de ésta Sección.

Cordialmente,


FERNEY RODRIGUEZ USECHE
Técnico Investigador I.
C.T.I. Pereira

*Cel: wsp. 304.6408319.
310.668.1072*

Proyectó: FERNEY R.U.-Técnico Investigador I
Revisó: FERNEY R.U.-Técnico Investigador I

SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE POLICÍA JUDICIAL CTI RISARALDA
SECCIÓN DE INVESTIGACIONES - CASOS DE COMPETENCIA GENERAL
CARRERA 8 No. 42-38 SEDE CAPIV - PEREIRA
TELÉFONO 3111435 - 3111435 EXT. 1205
WWW.FISCALIA.GOV.CO



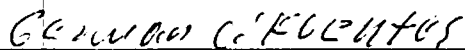
R/ TENGO UNA HIJA DE 2 AÑOS CON JENNY SORANY BOLIVAR VELEZ. HACE DOS MESES NOS SEPARAMOS. ELLA SE LLEVÓ LA NIÑA CON MI CONSENTIMIENTO. LE DIJE QUE CONSIGUIERA UN APARTAMENTO QUE YO LE PAGABA LA RENTA MIENTRAS EMPEZABA A TRABAJAR, Y QUE YO SEGUÍA DÁNDOLE TODO LO NECESARIO A MI HIJA, PERO ELLA NO ME ACEPTO NADA. HACE DOS MESES QUE NO LA HE PODIDO VER, ME TOCA SUPLICARLE QUE ME DEJE VER LA NIÑA. NO ME QUIERE RECIBIR NINGÚN TIPO DE AYUDA. EN ESTOS MOMENTOS LA NIÑA SE ENCUENTRA EN LA CASA DE UNA HERMANA DE ELLA DORYS BOLIVAR, DESDE HACE 10 DÍAS, SE PUEDE DECIR QUE LA DEJO ABANDONADA EN ESE CASA. JENNY LA DEJO Y SE FUE NO SE PARA DÓNDE. AYER ME ARRIME A LA CASA DE DORYS PARA VER SI PODÍA VER LA NIÑA, NO ESTABA EN LA CASA, LA ENCONTRÉ EN LA CANCHA CON LOS NIÑOS PEQUEÑOS HIJOS DE DORYS, CUANDO IBA LLEGANDO A LA CASA DE DORYS CON MI HIJA, ME LA ARREBATO CON INSULTOS, LA ENTRO DICIENDO QUE LA HERMANA JENNY, HABÍA DICHO QUE NO LA PODÍA VER. LA NIÑA SE ENTRO LLORANDO, PORQUE ES MUY APEGADA A MÍ... ESTOY MUY PREOCUPADO POR QUE EN ESA CASA SE FUMA MUCHO VICIO, EMPEZANDO POR EL ESPOSO DE DORYS.

P/ ¿TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR A LA PRESENTE DENUNCIA?

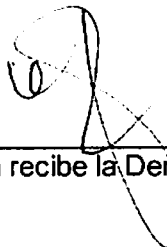
R/ SOLICITO QUE LA FISCALÍA ME COLABORE, DÁNDOME UNA ORDEN, DE QUE YO PUEDA RECUPERAR MI HIJA, COMPARTIR CON ELLA EN MI CASA YA QUE VIVIMOS EN EL MISMO BARRIO. DARLE LO QUE NECESITA,

ART. 239, 240 Y 241 CP

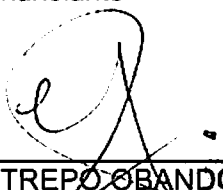
NO SIENDO OTRO EL OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SE TERMINA Y SE FIRMAN LUEGO DE SER LEÍDA Y APROBADA POR QUIENES EN ELLA INTERVINIERON.



Firma del Denunciante



Firma de quien recibe la Denuncia

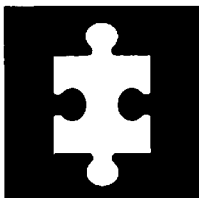


MARTHA LUCIA RESTREPO OBANDO
FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Firma de quien registra

usuario que imprime: MRESTREPO01 - fecha impresión: 07/jul/2016 13:17:37

guardar cancelar



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



Pereira - Risaralda, octubre 7 de 2016
DS-07-26-1 SINV N° 6585

Señor:
GERMÁN CIFUENTES
Cr. 4 No. 23-50 Puerto Caldas
Ciudad.

Asunto: Citación diligencia judicial.

Sírvase comparecer ante la oficina del C.T.I. Risaralda, ubicada en la Carrera 8 No. 42-38 edificio CAPIV, frente a la entrada de la cárcel de varones "La 40" de Pereira, el día lunes 10 de octubre del 2016, a las 08:00 horas; con el fin de atender diligencia de entrevista.

Nota: Favor presentarse con su documento de identificación.

Lo anterior se requiere carácter URGENTE, en cumplimiento de lo solicitado por la Fiscalía 15 Local de Pereira; para que obre dentro de la Noticia Criminal No. 66001600003620163762, investigación adelantada por el delito de Ejercicio Arbitrario de la Custodia de Hijo Menor de Edad Art. 230 A del CP. AD Ley 890/2004 Art 7, y en atención a la Orden de Trabajo No. 48831, emanada de la coordinación de ésta Sección.

Cordialmente,


FERNEY RODRIGUEZ USECHE
Técnico Investigador I.
C.T.I. Pereira

Proyectó: FERNEY R.U.-Técnico Investigador I

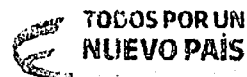
Revisó: FERNEY R.U.-Técnico Investigador I



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Utrera
Regional Risaralda
Centro Zonal Pereira



DEFENSORIA N° 6 DE FAMILIA CENTRO ZONAL PEREIRA

Pereira, Julio 18 de 2016

REF: HA: 1114160246 sim: 28054360

En la fecha, JULIO 18 de 2016, se notifica al señor (a) **GERMAN CIFUENTES**, identificado (a) con C.C. N° 10490693 de la ciudad de SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

Audiencia de Conciliación en **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS Y VISITAS** a favor de **NAHIARA CIFUENTES BOLIVAR**, la cual se llevara a cabo en el Despacho de la Defensoría de Familia el día **LUNES 1 DE AGOSTO DEL 2016 A LAS 10:00 AM**

NOTA: Presentarse al taller de orientación el jueves 28 de Julio a las 9:00 am

GERMAN CIFUENTES
GERMAN CIFUENTES
C.C. N°10490693

AURA NIDIA NIÑO RUANO
Defensora de Familia

Carrera 8 Bis No. 35 – 11
Pereira – Risaralda
Teléfono: 3296222
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ LEY 497
PEREIRA - RISARALDA

JUZGADO DE PAZ

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD

No. _____

Fecha: 8 Noviembre 2016

En el municipio de Pereira, departamento de Risaralda. Ante este Despacho compareció (eron): German C. Fuentes

Identificado(s) con la(s) cédula de ciudadanía No. _____

de _____ Residente(s) en: _____

Teléfono No. 3117542183

el señor (es): Jenny Zorany Bolívar Yairis Bolívar

Identificado(s) con la(s) cédula de ciudadanía No. _____ Residente(s)

en 3225533097 Teléfono 3137308808

acto seguido el Juez procede a enterar a las partes del objeto de la justicia de Paz y de la audiencia y con base en el resumen del conflicto que las partes solicitaron en el primer anexo y sus aclaraciones y complementos. EN CASO DE FRACASAR LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SE DEJARÁ CONSTANCIA ESCRITA Y TENDRÁN LAS PARTES CINCO (5) DÍAS PARA ACREDITAR LAS PRUEBAS QUE QUIERAN HACER VALER Y SE DICTARÁ SENTENCIA EN EQUIDAD.

RESUMEN DEL CASO: (Aclaraciones, y prevenciones del primer resumen del Acta de conocimientos manifiesta: German C. Fuentes que es el padre biológico de la menor Yairis C. Fuentes Bolívar de dos años de edad que la madre biológica es Jenny Zorany Bolívar quien tiene el cuidado personal de la menor, que como ella es la mayor fuera de la Ciudad están de acuerdo en dejar el cuidado personal temporal de la menor a Yairis Bolívar Hija por gusto de la madre que si quiere abandonar

PORTE II: la cuota alimentaria y regulación de visitas

Jenny Zorany Bolívar manifiesta que es cierto que es la madre biológica de la menor en mención Yairis Bolívar manifiesta que es la tía biológica de la menor y está de acuerdo en tener el cuidado personal de la menor.

LAS PARTES:

Firma: German C. Fuentes

C.C. No. 76490623

Firma: Jenny Bolívar

C.C. No. 1.064.921.624



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ LEY 497
PEREIRA - RISARALDA
PROPUESTAS

German Cifuentes aportar la suma de \$150.000 como cuota alimentaria para su hijo Nahiana de dos años lo mismo que Jenny Zorany Bolivar \$150.000= un peso a Yairal Bolivar quien tendrá el cuidado personal de los menores temporal. las visitas las hará el padre cada ocho días la recogerá y en semana y ver

Después de haberse escuchado y dialogado y haciendo uso de nuestra libre voluntad hemos llegado al siguiente:

JUZGADO DE PAZ
ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO
No. _____

German Cifuentes Jenny Zorany Bolivar y Yairal Bolivar llegan al siguiente acuerdo conciliatorio

German Cifuentes aportar la suma de \$150.000= un peso como cuota alimentaria para su hijo Nahiana de dos años de edad Jenny Bolivar madre de la menor aportar la suma de \$150.000= un peso a Yairal Bolivar quien tendrá el cuidado personal de la menor temporal. las visitas las hará el padre cada ocho días todo el día y en semana y ver

Leída y aprobada esta acta presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, para constancia se firma por los que en ella intervinieron, el día 8 del mes de Noviembre de 2016

En caso de incumplimiento a lo pactado y según el artículo 37 de la ley 497 de 1.999, quien (es) no allane a lo acordado, se hará(n) acreedor(es) a multa hasta por QUINCE (15) SALARIOS MENSUALES LEGALES VIGENTES o trabajo comunitario hasta por sesenta (60) días.

Las Partes: GERMAN C. CIFUENTES
Firma: _____
C.C. No. 20420693

1.054.921.624
Firma
C.C. No. Jenny Bolivar

JUEZ DE PAZ

Es primera y fiel copia de su original que reposa en este despacho.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ LEY 497
-PEREIRA RISARALDA

Señor (A) Jenny Zorany Bolívar.

Dirección Puerto Baldas. apto 4º casa 0 los almuerzos.

Nos permitimos CONVOCARLO (a) con el fin de tratar asunto de CONOCIMIENTO.

Para el día 27 mes junio Hora 3 pm

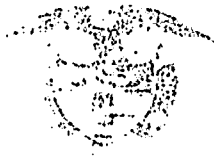
En la siguiente dirección: Carrera 24 No.70B-10 PISO 1- Cuba
CASA DE JUSTICIA BARRIO CUBA TEL. 3131682.

De antemano se agradece la atención prestada.

EL CITADO Jenny Bolívar

JUEZ DE PAZ

Walter Juez Ramirez



LIBERTAD Y JUSTICIA
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 JURISDICCION ESPECIAL DE PAZ LEY 407
 -FEBRERA 1959-

Señor (a) _____
 Dirección _____
 (Firma) _____

Por los señores CONVOCADO (s) con el fin de hacer conste de CONOCIMIENTO.

Firma de los _____
 En la ciudad de Bogotá, D.C. a los _____ de _____ de 1959.

En la ciudad de Bogotá, D.C. a los _____ de _____ de 1959.
 CASA DE JUSTICIA BARRIO CUBA TEL. 341000.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 407 de la Ley 407 de 1959.

EL CITADO (a) _____
 JURE DE PAZ _____
 (Firma) _____



Libertad y Orden .

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ LEY 497
-PEREIRA RISARALDA

Señor (A)

Geny Zorany Bolivar

Dirección

Bordo los Almendros Puerto Caldas. 42 15 cor 3

Nos permitimos CONVOCARLO (a) con el fin de tratar asunto de CONOCIMIENTO.

Para el día

8

mes

400

Hora

230 pm

En la siguiente dirección: Carrera 24 No.70B-10 PISO 1- Cuba
CASA DE JUSTICIA BARRIO CUBA TEL 3131582.

De antemano se agradece la atención prestada.

EL CITADO

Geny Bolivar

JUEZ DE PAZ

Heather Lucy Ramirez



FUNERARIA - SALAS DE VELACION
CREMATORIOS - PARQUE CEMENTERIO

Nit: 891.901.779-8 Reg. Común

FACTURA
DE VENTA

SV 7340

Somos Agentes
Retenedores
de IVA Al
Régimen
Simplificado

FECHA
ELABORACIÓN

FECHA DE
VENCIMIENTO

24 JUN 2017
24 JUL 2017

Señor (es) _____
C.C. o Nit: **Alejandra Cifuentes Arango** Teléfono: _____
Dirección: **1062306278** Ciudad: **3235939175**
Cr 4 23 - 50 **Pereira**

CANT.	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNIT.	VALOR
1	Cofre Funebre Linea Afiliacion	\$ 168,067	\$ 168,067
1	Servicio Funerario German Cifuentes	\$ 3,300,000	\$ 3,300,000

SON
TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE

SUBTOTAL S	3,468,067
IVA S	31,933
TOTAL S	3,500,000

FORMA DE PAGO
CONTADO ☒ CRÉDITO ☐ D.A.S. ☐

FECHA ENTREGA
DIA MES AÑO

CLIENTE
Recibi conforme: firma distinta del comprador, supone autorización de este para firmar y recibir, conlleva la deuda y obligatoriedad.
Esta factura de venta es título valor según la Ley 1231 de 2008.

FIRMA AUTORIZADA
Exequiales Campo de Paz
C.R.V.A.

Res. DIAN No. 210000048791 - Fecha: 2015/08/10 - Habilita del SV 6395 al SV 59000

Elaborado por: J. V. MATILDE OSORIO DE CAICOMA NIT 20.860.289.7

INVERSIONES LOS OLIVOS LTDA
NIT. 891901779-8

Cra 27 Calle 35 Esquina Tel: 224 46 45 Tulua
Calle 28 39 - 54 Tel: 2244932. Tulua

CAMPO DE PAZ
exequiales
FUNERARIA - SALAS DE VELACION

FECHA: 24-jun-2017

RECIBO
No. 33445

\$ 3,500,000

RECIBIDO DE:	Alejandra Cifuentes Arango	Nit / C.C: 1062306278
DIRECCIÓN:	Cr 4 23 - 50	
LA SUMA DE:	TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE	
SERV. TOMADO POR:	Alejandra Cifuentes Arango. C.C / NIT: 1062306278	
CONTRATO No.	6208	USUARIO: GRACIELA
COBRADOR:		
OBSERVACIONES:		
CANCELACION FRA 7340 SR. GERMAN CIFUENTES		
FIRMA DE RECIBIDO <i>Alejandra Cifuentes</i> <i>Alejandra Cifuentes</i>		C.C. o NIT.

165

 FISCALIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-40
	CONSTANCIA	Versión: 01
		Página 1 de 1

Departamento RISARALDA Municipio PEREIRA Fecha 30-06/2017 Hora: 1400

1. Código único de la investigación:

6	6	0	0	1	6	0	0	0	0	3	5	2	0	1	7	0	2	2	2	4
Dpto		Municipio		Entidad		Unidad Receptora					Año			Consecutivo						

2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):

EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE BAJO EL NUNC DE LA REFERENCIA SE ESTA ADELANTANDO INVESTIGACIÓN PENAL POR LA MUERTE VIOLENTA DE GERMAN CINFUENTES, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 10.490.693 de SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, EN HECHOS OCURRIDOS EN EL CORREGIMIENTO DE PUERTO CALDAS, AL PARECER OCASIONADA CON PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO. QUE NO SE HA ORDENANDO HASTA LA FECHA EL REGISTRO CIVIL DE SU DEFUNCIÓN TODA VEZ QUE NO HA LLEGADO EL PROTOCOLO DE NECROPSIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA JOVEN ALEJANDRA CIFUENTES ARANGO, HIJA DEL OCCISO, HIZO ENTREGA DE LA CEDULA DE CIUDADANÍA DE SU SEÑOR PADRE PARA LOS TRAMITES DE LEY.

3. Funcionario:

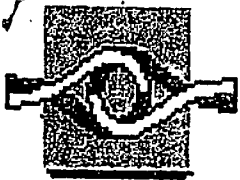
Unidad	VIDA	S	E	C	C	I	O	Código Fiscal	0	0	3	8
Nombre y apellido del Fiscal: JOSE OVIDIO SALAZAR GALINDO												
Dirección	PALACIO DE JUSTICIA, TORRE C, BASAMENTO										Oficina	
Departamento:	RISARALDA						Municipio:	PEREIRA				
Teléfono:	3295026						Correo electrónico:					

Firma,

JOSE OVIDIO SALAZAR GALINDO
Fiscal 38 Vida



3128551395
2022



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS

Reg. OCCIDENTE Secc. RISARALDA
U. Básica. PEREIRA

PEREIRA, 23 de Junio de 2017

No. SIRDEC. 2017010166001000287

Señor(a)

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

URI

PEREIRA

NUIC. 660016000035201702224

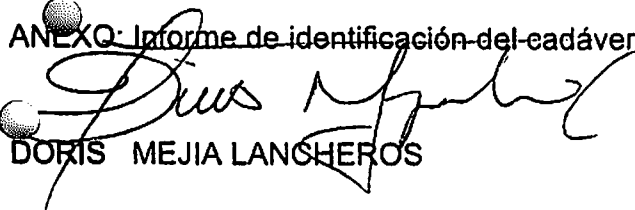
Medidamente me permito remitir al (a la) señor(a)(ita) ALEJANDRA CIFUENTES ARANGO identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1062306278 de SANTANDER DE QUILICHAO -CAUCA quien informa ser HIJO(A) del occiso del caso de la referencia, y a su vez manifiesta, el deseo de retirar el cuerpo.

De igual manera se solicita al señor fiscal, previa verificación del parentesco por parte de su despacho, disponer sobre la expedición de la orden de entrega del cadáver y su respectivo oficio notarial.



Firma y huella del reclamante

ANEXO: Informe de identificación del cadáver.


DORIS MEJIA LANCHEROS

Información de Personas Fallecidas.

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE

INVESTIGATION OF THE
ACTS OF VIOLENCE

REPORT OF THE

ATTORNEY GENERAL
J. EDGAR HOOVER

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE

INVESTIGATION OF THE ACTS OF VIOLENCE
UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE
J. EDGAR HOOVER
UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE
J. EDGAR HOOVER



UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE
J. EDGAR HOOVER

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE

167

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 10.490.693

CIFUENTES

APELLIDOS

GERMAN

NOMBRES

German CIFUENTES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 27-OCT-1971

BUGA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67

ESTATURA

O+

G.S RH

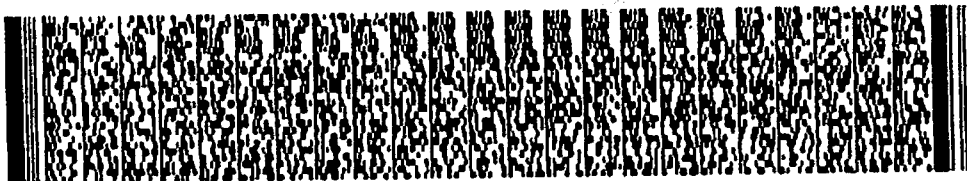
M

SEXO

30-JUN-1994 SANTANDER DE QUILICHAO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3103400-00541463-M-0010490693-20140127

0036913736A 1

3042704138